

Sexto.—La inscripción permitirá a las entidades registradas el acceso, cuando así se establezca, a las ayudas convocadas en el marzo de los programas del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, así como a las ayudas específicas para las oficinas de transferencia de resultados de investigación y cualesquiera otras que pudieran establecerse.

Séptimo.—La denegación, en su caso, no podrá obstar a que la entidad solicitante participe en cualquier convocatoria pública que se suscite para la concesión de subvenciones o ayudas cuando no sea requisito indispensable haber obtenido la inscripción en el Registro a que se refiere esta Orden.

Octavo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de febrero de 1996.

SAAVEDRA ACEVEDO

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación (Presidente de la Comisión Permanente Interministerial de Ciencia y Tecnología) e Ilmo. Sr. Secretario general del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**4131** *ORDEN de 12 de febrero de 1996 por la que se desarrolla, en materia de Seguridad Social, la Ley 8/1996, de 15 de enero, por la que se adoptan medidas urgentes para reparar los efectos producidos por la sequía.*

La Ley 8/1996, de 15 de enero, por la que se adoptan medidas urgentes para reparar los efectos producidos por la sequía, establece en su artículo 5 una moratoria sin interés y con período de carencia de un año en el pago de las cuotas fijas de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, que sean titulares de las explotaciones agrarias a que se refiere el artículo 1 de la propia Ley, correspondientes a los meses de julio de 1995 a junio de 1996, ambos inclusive.

A tal fin, se hace necesario desarrollar dicho artículo 5 de la Ley 8/1996, entre otras cuestiones, en el sentido de definir al organismo competente para expedir la documentación acreditativa de la condición de beneficiario de la moratoria en el pago de las cuotas fijas de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social a que el mismo se refiere.

En su virtud y de acuerdo con las atribuciones conferidas por la disposición final primera de la Ley 8/1996, dispongo:

Artículo primero.—*Presentación de solicitudes.*

Los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, titulares de las explotaciones agrarias a que se refiere el artículo 1 de la Ley 8/1996, de 15 de enero, situadas en los ámbitos territoriales afectados por la sequía, en secano y regadío, determinados por las Ordenes de las

dictadas al respecto, podrán solicitar ante las Direcciones Provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social y Administraciones de las mismas o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común la moratoria sin interés y con período de carencia de un año por las cuotas fijas correspondientes a los meses de julio de 1995 a junio de 1996, ambos inclusive, tanto por contingencias comunes como por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como, en su caso, las de mejora voluntaria por incapacidad temporal, debiendo acompañar el documento acreditativo de la condición de damnificado por la sequía, expedido por el Gobernador Civil, Delegado del Gobierno, el Organismo competente de la Comunidad Autónoma o Ayuntamiento correspondiente, así como la documentación acreditativa de su domicilio o residencia y de la ubicación de las explotaciones agrarias.

Artículo segundo.—*Plazo de solicitud.*

Las solicitudes para la obtención de la moratoria prevista en el artículo 5 de la Ley 8/1996 se presentarán en el plazo de tres meses a contar del siguiente al de entrada en vigor de la presente Orden.

Artículo tercero.—*Presentación de documentos de cotización e ingresos de cuotas.*

Los solicitantes a los que se les haya concedido la moratoria vendrán obligados, no obstante la misma, presentar los documentos de cotización en la misma forma y plazo establecidos con carácter general, aun cuando no ingresen las correspondientes cuotas.

Una vez finalizada la moratoria, las correspondientes cuotas se abonarán en períodos mensuales en el plazo de un año a partir del mes de julio de 1997, conjuntamente con las cuotas ordinarias.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de febrero de 1996.

GRÑAN MARTINEZ

Ilmos. Sres. Subsecretarios del Departamento y Secretarios generales para la Seguridad Social y de Empleo y Relaciones Laborales.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**4132** *CORRECCION de errores de la Orden de 22 de noviembre de 1995 por la que se adapta al progreso técnico la instrucción complementaria MIBT 044 del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión.*

Advertido error en el texto de la Orden de 22 de noviembre de 1995 por la que se adapta al progreso técnico la instrucción complementaria MIBT 044 del